

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.-

Visto:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

Que en esta causa Rol C-12736-2010, del Juzgado de Letras de Casablanca, el demandado, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de diecisiete de Junio de dos mil diecinueve, que acogió la demanda reivindicatoria deducida.

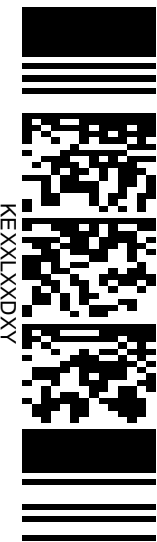
Funda el recurso extraordinario en las causales de nulidad formal establecidas en el artículo 768 N°s 4,5 y 7 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo.

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

PRIMERO: Que, el primer motivo de nulidad formal, se basa en lo dispuesto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 y 5, del mismo cuerpo legal. El vicio denunciado lo hace consistir en que "de la mera lectura del fallo impugnado, se da cuenta que se ha incurrido en la causal dispuesta en el artículo 768 N° 5 del CPC, en cuanto ha sido pronunciada con la omisión del numeral cuarto y quinto del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y la enunciación de leyes y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo. Toda vez que, la sentencia recurrida omite consideración de la prueba rendida en juicio, no existiendo ningún tipo de análisis y menos aún valoración de la prueba, restringiéndose el Tribunal de primera instancia únicamente a efectuar una mera enumeración y descripción genérica de la prueba



aportada por las partes al proceso, sin efectuar cotejo, comparación, o congruencia de la prueba rendida y menos aún realizar y expresar la lógica y consideraciones tomadas en cuenta para arribar a la decisión final; no existiendo en el texto de la sentencia impugnada la entrega de fundamentos razonados y coherentes con la decisión adoptada.”

SEGUNDO: Que, los yerros denunciados en la especie no concurren puesto que, en los motivos pertinentes se hace cargo el fallo de los dos informes periciales allegados a la causa y de la documental tendiente a acreditar las pretensiones y defensas de las partes. Ciertamente es que la prueba testimonial que se pormenoriza, no se analiza en particular, pero tal omisión no tiene la relevancia de hacer incurrir al fallo en un vicio de nulidad toda vez que, tratándose de aspectos técnicos como es la existencia de los presupuestos discutidos de la acción reivindicatoria, ninguna influencia en lo dispositivo del fallo puede asignarse a tal omisión.

TERCERO: Que el segundo motivo de invalidación que se ha hecho valer es aquel contenido en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

CUARTO: Que, la causal invocada la sustenta “(a) por una parte, no solamente se ha fallado una acción reivindicatoria sino que además se ha resuelto y establecido los deslindes colindantes de las propiedades objeto del presente litigio, estableciendo además la cabida respecto de los mismos, las que no se encontraban previamente determinadas al momento de interponer la presente demanda; y, (b) además, se ha decretado indemnización de perjuicios derivada únicamente de la



acción reivindicatoria cuyo único objeto es requerir la restitución, siendo una acción diversa y en consecuencia contando con requisitos específicos para su procedencia."

QUINTO: Que ambas afirmaciones no concuerdan con la causal deducida puesto que, conforme al auto de prueba dictado en estos autos los puntos 3 y 4 precisamente consignan todos los hechos que ahora denuncia como incompatibles con la acción ventilada.

En efecto, el punto N° 3, señaló que debía probarse "Identidad, deslindes, medidas y ubicación de los inmuebles respecto de los que alegan las partes dominio. Hechos y antecedentes que acrediten."

A su turno, el siguiente punto de prueba fue "Efectividad de existir deterioros en el retazo del predio que se pretende reivindicar y si estos sean producidos por hecho o culpa de la parte demandada."

SEXTO: Que, en consecuencia, si estima ahora el recurrente que la sentencia se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, debió haber preparado el arbitrio, recurriendo de la referida resolución, en todas las instancias, cuestión que no se advierte en los autos, ni en el recurso.

SEPTIMO: Que, además, ninguna de las decisiones que ataca el recurrente fueron ajenas a lo pedido en la demanda y, en consecuencia, no se advierte la concurrencia del vicio invocado.

OCTAVO: Que, por último, invoca el vicio contemplado en el artículo 768 N° 7 del código de enjuiciamiento civil, estimando que existen decisiones contradictorias, causal que funda en que "Aun cuando el propio tribunal de primera instancia, admite no contar con antecedentes suficientes que le permitan esclarecer los deslindes de los predios objeto del litigio, y aún más cuando ni siquiera ese fue el asunto sometido a su decisión (ultra petita), estima y fija el límite entre los inmuebles, acogiendo en definitiva la demanda de autos, y dando



finalmente por acreditado el requisito de la acción reivindicatoria, aun cuando precisó que no existían los antecedentes suficientes para ello. Una contradicción evidente.”

NOVENO: Que, de la simple lectura de lo resolutivo del fallo es posible afirmar que el vicio no concurre desde que no existen decisiones contradictorias entre sí, reconduciendo el articulista el presente capítulo, nuevamente, a las dos primeras causales invocadas, que ya fueron rechazadas.

DECIMO: Que, conforme a lo razonado, procede rechazar el recurso de casación en la forma deducido en estos autos.

En cuanto al recurso de apelación

Teniendo presente que si bien el peritaje rendido en la causa calculó un metraje mayor de terrenos ocupados por la demandada, precisamente para no incurrir en ultrapetita el fallo sólo reconoció las medidas menores pedidas en el libelo pretensor.

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 186, 768, 783, 784 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se **declara:**

I) **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA,** se **desestima** el promovido por la demandada, en contra de la sentencia de diecisiete de Junio de dos mil diecinueve.

II) **EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION:**

Se confirma, la aludida sentencia.

Regístrese y devuélvase, junto a sus agregados.

ROL 58-20

Sentencia redactada por la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo.

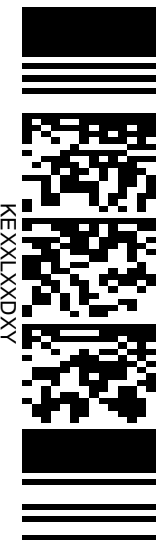




KEXLXDXV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. Valparaíso, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.